

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo de Asociación CE-Reino de Marruecos

(2003/914/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo de Asociación CE-Reino de Marruecos.

Vista la propuesta de la Comisión,

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

La Comisión adoptará las normas necesarias para la aplicación de los Protocolos nº 1 y nº 3 de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 3.

(1) El artículo 16 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra ⁽¹⁾, vigente desde el 1 de marzo de 2000, precisa que la Comunidad y el Reino de Marruecos aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del azúcar creado por el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 ⁽³⁾ o, en su caso, por los comités establecidos mediante las correspondientes disposiciones de otros reglamentos sobre la organización común de mercados o por el Comité del código aduanero creado por el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) nº 2913/92 ⁽⁴⁾.

(2) El artículo 18 de Acuerdo Euromediterráneo dispone que, a partir del 1 de enero de 2000, la Comunidad y el Reino de Marruecos examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que deberán aplicar las Partes desde el 1 de enero de 2001.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

(3) La Comunidad ha acordado con el Reino de Marruecos sustituir los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo Euromediterráneo por un Acuerdo en forma de Canje de Notas. Por consiguiente, es necesario aprobar este Acuerdo.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

(4) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión (DO L 104 de 20.4.2002, p. 26).

⁽⁴⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

⁽¹⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 1.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANNNO

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los protocolos agrícolas del Acuerdo de Asociación CE-Reino de Marruecos***A. Nota de la Comunidad Europea*

Bruselas, ...

Señor:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones celebradas en virtud del artículo 16 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, vigente desde el 1 de marzo de 2000, que dispone que la Comunidad y Marruecos aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas.

Estas negociaciones se han celebrado de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo de asociación, que dispone que, a partir del 1 de enero de 2000, la Comunidad y Marruecos examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán las Partes desde el 1 de enero de 2001.

Al término de estas negociaciones, las Partes han acordado lo siguiente:

1. Los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo de asociación se sustituyen por los Protocolos adjuntos.
2. En el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo de asociación, las fechas «1 de enero de 2000» y «1 de enero de 2001» se sustituyen por las fechas «1 de enero de 2007» y «1 de enero de 2008».
3. Queda derogado el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y el Reino de Marruecos relativo al artículo 1 del Protocolo nº 1 y referido a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida NC 0603 10 del arancel aduanero común, adjunto al Acuerdo de asociación.
4. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a partir del 1 de enero de 2004, excepto los artículos 2, 4 y 5 del Protocolo nº 1, que serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2003 en lo que concierne a los tomates.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

B. *Nota del Reino de Marruecos*

Rabat, ...

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones celebradas en virtud del artículo 16 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, vigente desde el 1 de marzo de 2000, que dispone que la Comunidad y Marruecos aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas.

Estas negociaciones se han celebrado de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo de asociación, que dispone que, a partir del 1 de enero de 2000, la Comunidad y Marruecos examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán las Partes desde el 1 de enero de 2001.

Al término de estas negociaciones, las Partes han acordado lo siguiente:

1. Los Protocolos nº 1 y nº 3 del Acuerdo de asociación se sustituyen por los Protocolos adjuntos.
2. En el apartado 1 del artículo 18 del Acuerdo de asociación, las fechas "1 de enero de 2000" y "1 de enero de 2001" se sustituyen por las fechas "1 de enero de 2007" y "1 de enero de 2008".
3. Queda derogado el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y el Reino de Marruecos relativo al artículo 1 del Protocolo nº 1 y referido a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida NC 0603 10 del arancel aduanero común, adjunto al Acuerdo de asociación.
4. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a partir del 1 de enero de 2004, excepto los artículos 2, 4 y 5 del Protocolo nº 1, que serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2003 en lo que concierne a los tomates.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Reino de Marruecos.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Reino de Marruecos

PROTOCOLO Nº 1

relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Marruecos

Artículo 1

1. Los productos enumerados en el anexo 1A, originarios de Marruecos, podrán importarse en la Comunidad con arreglo a las condiciones que se indican a continuación y en el anexo citado.
2. Los derechos de aduana de importación se suprimirán o reducirán, en función de los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna «a» del anexo 1A.

Respecto de determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana «*ad valorem*» y de un derecho de aduana específico y distinguidos con un asterisco en las columnas «a» o «c», los tipos de reducción indicados en las columnas «a» y «c» previstos en el apartado 3 únicamente se aplicarán al derecho de aduana «*ad valorem*».

3. Para determinados productos, los derechos de aduana se suprimirán dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna «b» del anexo 1A.

Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común se reducirán en las proporciones indicadas en la columna «c» del citado anexo.

En el primer año de aplicación del Acuerdo, excepto en lo que concierne a los tomates del código NC 0702 00 00, el volumen de los contingentes arancelarios cuyo período de aplicación se haya iniciado antes de la fecha de aplicación del presente Acuerdo se calculará en proporción al volumen de base, teniendo en cuenta el período transcurrido antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Para algunos de los productos contemplados en el anexo 1A, e indicados en la columna «d», desde el 1 de enero de 2004 hasta el 1 de enero de 2007, los importes de los contingentes arancelarios se incrementarán anualmente en cuatro tramos iguales, cada uno de los cuales representará el 3 % de dichos importes.
5. En caso de reducción por parte de la Comunidad de los derechos de nación más favorecida aplicados, el desmantelamiento arancelario indicado en la columna «a» y en la columna «c» se aplicará a los citados derechos reducidos que se apliquen.

Artículo 2

1. Para los tomates frescos o refrigerados del código NC 0702 00 00, en cada uno de los períodos comprendidos entre el 1 de octubre y el 31 de mayo, en lo sucesivo denominados «campañas», dentro de los contingentes arancelarios que se indican a continuación, y a reserva de la aplicación del apartado 2:

(toneladas)	Campañas			
	2003/04	2004/05	2005/06	2006/07 y siguientes
Contingentes mensuales de base				
octubre	10 000	10 000	10 000	10 000
noviembre	26 000	26 000	26 000	26 000
diciembre	30 000	30 000	30 000	30 000
enero	30 000	30 000	30 000	30 000
febrero	30 000	30 000	30 000	30 000
marzo	30 000	30 000	30 000	30 000
abril	15 000	15 000	15 000	15 000
mayo	4 000	4 000	4 000	4 000
total	175 000	175 000	175 000	175 000
Contingente adicional (del 1 de noviembre al 31 de mayo)				
Línea A	15 000	25 000	35 000	45 000
Línea B	15 000	5 000	15 000	25 000

- a) quedan suprimidos los derechos de aduana *ad valorem*,
- b) el precio de entrada a partir del cual se reducen a cero los derechos específicos, en lo sucesivo denominado «precio de entrada convencional», será de 461 €/t.

2. En el transcurso de una campaña, cuando las cantidades totales de tomates originarios de Marruecos despachadas a libre práctica en la Comunidad no rebasen la suma de los contingentes mensuales de base y del contingente adicional vigente para la campaña de que se trate, el contingente adicional para la campaña siguiente será el que se indica en la línea A del apartado 1. Cuando se incumpla esta condición en una campaña determinada, el contingente adicional para la campaña siguiente será el que se indica en la línea B del apartado 1. No obstante, al evaluar el cumplimiento de esta condición se admitirá una tolerancia máxima del 1 % de la suma citada.

3. Marruecos se compromete a que la utilización del contingente adicional en un mes determinado no sea superior al 30 % de dicho contingente adicional.

4. El 15 de enero y el segundo día hábil después del 1 de abril de cada campaña, se suspenderán las imputaciones a los contingentes arancelarios mensuales de base vigentes, respectivamente, durante los meses de octubre a diciembre y durante los meses de enero a marzo. El siguiente día hábil, los servicios de la Comisión determinarán las cantidades no utilizadas de estos contingentes mensuales de base, que serán transferidas al contingente adicional de la misma campaña. A partir de esas fechas, cualquier solicitud de utilización retroactiva de uno de los contingentes arancelarios mensuales de base aprobados y cualquier devolución eventual de cantidades no utilizadas relativa a estos contingentes arancelarios mensuales de base aprobados, se realizará con cargo al contingente arancelario adicional de la misma campaña.

Artículo 3

Para los productos que se enumeran a continuación, los precios de entrada convencionales a partir de los cuales se reducirán a cero los derechos específicos durante los períodos indicados serán iguales a los precios que figuran a continuación, y los derechos de aduana «*ad valorem*» quedarán suprimidos para las cantidades y en los períodos indicados en el presente artículo.

Productos	Cantidades (en toneladas)	Período	Precio de entrada convencional
Pepinos NC 0707 00 05	5 600	01/11 – 31/05	449
Alcachofas NC 0709 10 00	500	01/11 – 31/12	571
Calabacines NC 0709 90 70	20 000	01/10 – 31/01	424
		01/02 – 31/03	413
		01/04 – 20/04	424
Naranjas frescas NC ex 0805 10	300 000	01/12 – 31/05	264
Clementinas frescas NC ex 0805 20 10	130 000	01/11 — fines de febrero	484

Artículo 4

En lo que respecta a los productos enumerados en los artículos 2 y 3:

- si el precio de un lote es inferior en un 2 %, 4 %, 6 % u 8 % al precio de entrada convencional, el derecho de aduana específico arancelario será igual, respectivamente, al 2 %, 4 %, 6 % u 8 % de dicho precio de entrada convencional;
- si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada convencional, se aplicará el derecho específico consolidado de la OMC;
- los precios de entrada convencionales se reducirán en la misma proporción y al mismo ritmo que los precios de entrada consolidados en el marco de la OMC.

Artículo 5

1. El régimen específico previsto en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo tiene por objeto mantener el nivel de las exportaciones marroquíes tradicionales a la Comunidad y evitar perturbaciones de los mercados comunitarios.

2. A fin de garantizar la plena realización del objetivo enunciado en el apartado 1 y en los artículos 2 y 3, y con vistas a mejorar la estabilidad del mercado y la continuidad del abastecimiento, las Partes celebrarán consultas en el transcurso del segundo trimestre de cada año, o en cualquier otro momento a petición de una de las Partes, en un plazo no superior a tres días hábiles.

Las consultas se referirán a los intercambios realizados en la campaña anterior y a las perspectivas de la campaña siguiente, especialmente en lo relativo a la situación del mercado, las previsiones de producción, los precios de producción y de exportación previstos y la posible evolución de los mercados.

Las Partes adoptarán, en su caso, las medidas apropiadas para garantizar la plena realización del objetivo enunciado en el apartado 1 y en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo.

3. Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Acuerdo, si, dada la especial sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de Marruecos que sean objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Protocolo provocan una perturbación grave de los mercados comunitarios en el sentido que se indica en el artículo 25 del Acuerdo, las Partes iniciarán de inmediato consultas con vistas a hallar una solución adecuada. Hasta tanto se alcance tal solución, la Comunidad podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

Artículo 6

Los vinos originarios de Marruecos que posean una denominación de origen controlada deberán ir acompañados de un certificado de denominación de origen que se ajuste al modelo que figura en el anexo 1B del presente Protocolo o del documento V I 1 o V I 2, cumplimentado del modo previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 883/2001 en lo relativo a los certificados y análisis exigidos para la importación de vinos, zumos de uva y mostos de uva.

ANEXO A

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0101 90 19	Caballos no destinados al matadero	100			
ex 0204	Carnes de animales de las especies ovina o caprina frescas, refrigeradas o congeladas, con excepción de las carnes de la especie ovina doméstica	100			
0205 00	Carnes de animales de las especies caballo, asnal o mular, frescas, refrigeradas o congeladas	100			
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	100			
ex 0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; blanco de setas, excepto rosales	100			
ex 0602 40	Rosales injertados o no, excepto los esquejes de rosales	100			
0603 10	Flores y capullos cortados, frescos	100	3 000	—	Apar. 4 del art.
0603 10 10	Rosas, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 20	Claveles, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 40	Gladiolos, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 50	Crisantemos, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 30	Orquídeas, del 15 de octubre al 14 de mayo	100	2 000	—	Apar. 4 del art. 1
0603 10 80	Los demás, del 15 de octubre al 14 de mayo				
ex 0701 90 50 ex 0701 90 90	Patatas de primicia, del 1 de diciembre al 30 de abril	100	120 000	40	Apar. 4 del art. 1
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 31 de mayo			60 (*) ⁽³⁾	Artículo 2
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados, del 1 de junio al 30 de septiembre	60 (*)			
ex 0703 10 11	Cebollas, frescas o refrigeradas, del 15 de febrero al 15 de mayo	100	8 000	60	Apar. 4 del art. 1
0703 10 19 0709 90 90	Cebollas salvajes de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo				

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0703 10 90	Chalotes, frescas o refrigeradas	100	1 000	—	Apar. 4 del art. 1
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados				
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas				
ex 0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados, excepto coles chinas	100	500	—	Apar. 4 del art. 1
ex 0704 90 90	Coles chinas, frescas o refrigeradas	100	200	—	Apar. 4 del art. 1
0705 11 00	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	100	200	—	Apar. 4 del art. 1
0705 19 00	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>), frescas o refrigeradas (excepto lechugas repolladas)	100	600	—	Apar. 4 del art. 1
0705 29 00	Achicorias (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas (excepto endibias witloof (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>))				
0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados				
0706 90	Remolachas para ensalada, salsifés, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados				
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de mayo				Artículo 3
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de junio al 31 de octubre	100 (*)			
0707 00 90	Pepinillos, frescos o refrigerados	100	100	—	Apar. 4 del art. 1
0708 10 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 30 de abril	100			
0708 20 00	Judías (<i>Vigna spp. Phaseolus spp.</i>), frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			
0709 10 00	Alcachofas, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 31 de diciembre			30 (*)	Artículo 3
0709 10 00	Alcachofas, frescas o refrigeradas, del 1 al 31 de octubre y del 1 de enero al 31 de marzo	100 (*)			
0709 20 00	Espárragos, frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 31 de mayo	100			
0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100			

Código NC (*)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0709 40 00	Apios, distintos de los apionabos, frescos o refrigerados	100	9 000	—	Apar. 4 del art. 1
ex 0709 51 00	Setas del género <i>Agaricus</i> , frescas o refrigeradas, excepto los champiñones				
0709 59 10	Hongos <i>Cantharellus</i> spp., frescos o refrigerados				
0709 59 30	Hongos del género <i>Boletus</i> , frescos o refrigerados				
ex 0709 59 90	Otras setas comestibles, frescas o refrigeradas, excepto los champiñones				
0709 70 00	Espinacas, espinacas de Nueva Zelanda y armuelles, frescos o refrigerados				
0709 60 10	Pimientos dulces o pimientos, frescos o refrigerados	100			
0709 60 99	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados, del 15 de noviembre al 30 de junio	100			
0709 90 10	Ensaladas, frescas o refrigeradas (excluidas las ensaladas « <i>Lactuca sativa</i> » y las achicorias « <i>Cichorium</i> spp.»)	100			
0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite (*)	100			
0709 90 39	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas	100			
0709 90 40	Alcaparras, frescas o refrigeradas	100			
0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado	100			
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 20 de abril				Artículo 3
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados, del 21 de abril al 31 de mayo	60 (*)			
ex 0709 90 90	Comboux, frescos o refrigerados, del 15 de febrero al 15 de junio	100			
ex 0710	Hortalizas congeladas, excepto guisantes y otros pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100	10 000		Apar. 4 del art. 1
ex 0710 21 00 0710 29 00	Guisantes, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	100			
0710 80 59	Pimientos del género del <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados (excepto pimientos dulces y pimientos)	100			

Código NC (*)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0711 20 10	Aceitunas, conservadas provisionalmente, pero impropias para el consumo inmediato, que no se destinen a la producción de aceite (*)	100			
0711 30 00	Alcaparras, conservadas provisionalmente pero impropias para el consumo inmediato	100			
0711 40 00 0711 51 00 0711 59 00 0711 90 30 0711 90 50 0711 90 80 0711 90 90	Pepinos y pepinillos, setas, trufas, maíz dulce, cebollas, otras hortalizas (excluidos los pimientos) y mezclas de hortalizas, conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias que garanticen provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo inmediato	100	600	—	Apar. 4 del art. 1
0711 90 10	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, conservados provisionalmente pero impropios para el consumo inmediato, excluidos los pimientos dulces o pimientos	100			
ex 0712	Hortalizas secas, excepto cebollas y aceitunas	100	2 000	—	Apar. 4 del art. 1
ex 0713 50 00	Habas y haboncillos, para siembra	100			
ex 0713 50 00 0713 90 90	Habas y haboncillos y otras hortalizas de vaina, que no se destinen a la siembra	100			
0804 10 00	Dátiles, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 35 kg	100			
0804 20	Higos	100			
0804 40 00	Aguacates	100			
ex 0805 10	Naranjas frescas, del 1 de diciembre al 31 de mayo			80 (*)	Artículo 3
ex 0805 10	Naranjas frescas, del 1 de junio al 30 de noviembre	100			
ex 0805 10 80	Naranjas, excepto las frescas	100			
ex 0805 20 10	Clementinas frescas, del 1 de noviembre a fines de febrero			80 (*)	Artículo 3
ex 0805 20 10	Clementinas frescas, del 1 de marzo al 31 de octubre	100 (*)			
ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; wilkings e híbridos similares de agrios, frescos	100 (*)			
0805 40 00	Toronjas y pomelos, frescos o secos	100			
ex 0805 50 10	Limones, frescos	100 (*)			
ex 0805 50	Limones y limas, excepto frescos	100 (*)			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
ex 0806 10 10	Uvas frescas de mesa, del 1 noviembre al 31 de julio	100 (*)			
0807 11 00	Sandías frescas, del 1 de enero al 15 de junio	100			
0807 19 00	Los demás melones frescos, del 15 de octubre al 31 de mayo	100			
0808 20 90	Membrillos frescos	100	1 000	50	
0809 10 00	Albaricoques frescos	100 (*) (5)	3 500	—	Apar. 4 del art.
0809 20	Cerezas frescas				
0809 30	Melocotones frescos, incluidos los griñones y nectarinas				
0809 40 05	Ciruelas frescas, del 1 de noviembre al 30 de junio	100 (*)			
0810 10 00	Fresas frescas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100			
0810 20 10	Frambuesas frescas, del 15 de mayo al 15 de julio	100			
0810 50 00	Kiwis frescos, del 1 de enero al 30 de abril	100	250	—	Apar. 4 del art.
ex 0810 90 95	Granadas frescas	100			
ex 0810 90 95	Higos de chumbera y nísperos, frescos	100			
ex 0811	Frutos, no cocidos al agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar	100			
ex 0812 90 20	Naranjas, finamente trituradas, conservadas provisionalmente	100			
ex 0812 90 99	Los demás agrios, finamente triturados, conservados provisionalmente	100			
0813 10 00	Albaricoques secos	100			
0813 40 10	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, secos	100			
0813 40 50	Papayas secas	100			
0813 40 95	Las demás frutas secas	100			
0813 50 12 0813 50 15	Macedonias de frutas secas, sin ciruelas	100			
0904 12 00	Pimienta, triturada o pulverizada	100			
0904 20 90	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, triturados o pulverizados	100			
0910	Gengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias	100			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
1209 91 90	Las demás semillas de hortalizas (6)	100			
1209 99 99	Las demás semillas, frutos para siembra (6)	100			
1211 90 30	Habas de sarapia	100			
1212 10	Algarrobas y sus semillas	100			
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos	25			
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	100	3 500	—	Apar. 4 del art. 1
1510	Los demás aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509				
ex 2001 10 00	Pepinos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 10 00	Pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100	10 000 (peso neto escurrido)	—	Apar. 4 del art. 1
ex 2001 90 93	Cebollas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
2001 90 20	Frutos del género Capsicum, excepto pimientos dulces o pimientos preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100			
ex 2001 90 50	Setas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 65	Aceitunas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 70	Pimientos dulces o pimientos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 75	Remolachas rojas de ensalada, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 85	Coles rojas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 96	Las demás hortalizas, frutos y otras partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
2002 10 10	Tomates pelados	100			
2002 90	Tomates, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético (excluidos los tomates enteros o troceados)	100	2 000	—	Apar. 4 del art. 1

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género Agaricus, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100			
2003 20 00	Trufas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	100			
2003 90 00	Setas y demás hongos, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético	100			
2004 10 99	Las demás patatas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	100			
ex 2004 90 30	Alcaparras y aceitunas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	100			
2004 90 50	Guisantes (Pisum sativum) y judías verdes, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	100	10 500	20	Apar. 4 del art. 1
2005 40 00	Guisantes (Pisum sativum), preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar				
2005 59 00	Los demás, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar				
2004 90 98	Las demás verduras, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	100			
2005 10 00	Verduras homogeneizadas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 20 20	Patatas en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para el consumo inmediato	100			
2005 20 80	Las demás patatas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 51 00	Alubias desvainadas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 60 00	Espárragos, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético sin congelar	100			
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
2005 90 10	Frutos del género Capsicum, excepto pimientos dulces o pimientos, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 30	Alcaparras, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 50	Alcachofas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 60	Zanahorias, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 70	Mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2005 90 80	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	100			
2007 10 91	Preparaciones homogeneizadas de frutas tropicales	100			
2007 10 99	Las demás preparaciones homogeneizadas	100			
2007 91 90	Agrios, los demás	100			
2007 99 91	Puré y compotas de manzanas	100			
2007 99 98	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos	100			
2008 30 51 2008 30 71 ex 2008 30 90	Gajos de toronja y de pomelo	80			
ex 2008 30 55	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), finamente trituradas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, finamente triturados — en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	100			
ex 2008 30 75	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	80			
ex 2008 30 59 2008 30 79	Naranjas y limones, finamente triturados	80			
ex 2008 30 90	Agrios finamente triturados	80			
ex 2008 30 90	Pulpas de agrios	40			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques, preparados o conservados, sin adición de alcohol, con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	100	10 000	20	Apar. 4 del art. 1
2008 50 71 2008 50 79	Albaricoques, preparados o conservados, sin adición de alcohol, con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	100	5 000	—	Apar. 4 del art. 1
ex 2008 50 92 2008 50 94	Mitades de albaricoque, preparadas o conservadas, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg.	100			
ex 2008 50 92 2008 50 94	Pulpas de albaricoque, preparadas o conservadas, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg.	100	10 000	50	Apar. 4 del art. 1
ex 2008 50 99	Albaricoques, preparados o conservados, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto inferior a 4,5 kg	100	7 200	50	Apar. 4 del art. 1
2008 70 99	Mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), preparadas o conservadas, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto inferior a 4,5 kg				
ex 2008 70 92 ex 2008 70 94	Mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), preparadas o conservadas, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	50			
2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78	Mezclas de frutas, sin alcohol añadido, con azúcar añadido	100	100	55	Apar. 4 del art. 1
2009 11 2009 12 00 2009 19	Jugos de naranjas	100 (*)	50 000	70 (*)	Apar. 4 del art. 1
2009 21 00 2009 29 11 2009 29 19 2009 29 91 2009 29 99	Jugos de toronjas o de pomelos	100 (*)	1 000	70 (*)	Apar. 4 del art. 1
2009 39 11 2009 39 19	Jugos de los demás agrios	100 (*)			

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF %	Contingentes arancelarios (toneladas de peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
ex 2009 31 11 ex 2009 31 19 ex 2009 39 31 ex 2009 39 39	Jugos de los demás agrios, excepto limones	100			
ex 2204	Vino de uvas frescas	100	95 200 hl	—	Apar. 4 del art. 1
ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	Vinos con una de las siguientes denominaciones de origen: Berkane, Saïs, Beni MTir, Gerrouane, Zemmour y Zennata, en recipientes de capacidad no superior a 2 litros, con grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 15 % en vol	100	56 000 hl	—	Apar. 4 del art. 1
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets», excepto de maíz y de arroz	100			

(*) El porcentaje de reducción se aplica únicamente al derecho de aduana «ad valorem».

(1) Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1832/2002 (DO L 290 de 28 de octubre de 2002, p. 1).

(2) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo, ya que el régimen preferencial viene determinado, en lo que concierne al presente anexo, por el código NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la designación correspondiente.

(3) La aplicación de esta concesión queda suspendida hasta la fecha prevista en el artículo 18 del presente acuerdo para la entrada en vigor de las nuevas medidas de liberalización.

(4) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

(5) En el caso de las cerezas frescas, el tipo de reducción se aplica asimismo al derecho de aduana mínimo específico.

(6) Esta concesión contempla solamente las semillas que responden a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de semillas y plantas.

ANEXO 1B

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	2. Número	00000	
	3. Nombre del organismo que garantice la denominación de origen:		
4. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN		
	7. Nombre de la denominación de origen		
6. Medio de transporte:			
8. Lugar de descarga:			
9. Marcas y números — número y tipo de los envíos		10. Peso bruto	11. Litros
12. Litros (en letras):			
13. Sello del organismo emisor:			
14. Sello de la aduana:			
(Véase la traducción en el n° 15)			
15. El vino descrito en el presente certificado ha sido producido en la zona de y la legislación marroquí le reconoce el derecho a utilizar la denominación de origen “.....” El alcohol añadido a este vino es alcohol de origen vínico.			
16. ⁽¹⁾			

⁽¹⁾ Casilla reservada para la inclusión de otras indicaciones del país exportador.

PROTOCOLO Nº 3**relativo al régimen aplicable a la importación en Marruecos de los productos agrícolas originarios de la Comunidad***Artículo 1*

1. Para los productos originarios de la Comunidad enumerados en el anexo, el derecho de importación en Marruecos es el que figura en la columna «a» del anexo. Las sucesivas reducciones previstas en el presente Acuerdo deberán efectuarse mediante los porcentajes indicados en las columnas «c», «e», «g», «i» y «k», dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en las columnas «b», «d», «f», «h» y «j».

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en caso de que, tras la firma del presente Acuerdo, se aplique una reducción arancelaria *erga omnes*, este derecho reducido sustituirá, a partir de la fecha en la que entre en vigor dicha reducción, al derecho indicado en la columna «a» del anexo a efectos de la aplicación del apartado 1.

3. En lo que concierne a los productos del código ex 1001 90 99 mencionados en el anexo, el derecho indicado en la columna «a» de dicho anexo es el derecho vigente a fecha de 1 de octubre de 2003, y se mantendrá en dicho nivel máximo a efectos del cálculo de la reducción arancelaria.

Si, con posterioridad a esa fecha, el derecho mencionado es objeto de una reducción *erga omnes*, el porcentaje indicado en las columnas «c», «e», «g», «i» y «k» se modificará con arreglo a las siguientes normas:

- en caso de reducción del derecho *erga omnes*, este porcentaje se incrementará un 0,275 % por punto de reducción;
- en caso de posterior incremento del derecho *erga omnes*, este porcentaje disminuirá un 0,275 % por punto de incremento;
- en caso de nuevas modificaciones al alza o a la baja del derecho, el porcentaje que resulte de la aplicación de lo establecido en los anteriores guiones se modificará según la fórmula pertinente.

Artículo 2

1. Para los cereales del código ex NC 1001 90 99, la determinación del contingente arancelario tal como se fija en la nota a pie de página nº 2 del anexo se efectuará sobre la base de las previsiones realizadas y hechas públicas por las autoridades marroquíes durante el mes de mayo acerca de la producción marroquí para el año en curso. En su caso, este contingente podrá adaptarse a fines de julio después de que las autoridades marroquíes hayan comunicado el volumen definitivo de la producción de Marruecos. No obstante, las Partes podrán de

común acuerdo ajustar el resultado de esta adaptación, aumentándolo o disminuyéndolo en un 5 % en función de las conclusiones alcanzadas en las consultas a que se hace referencia en el apartado 2.

El contingente arancelario arriba mencionado no se aplicará a los meses de junio y julio. En las consultas a que se hace referencia en el apartado siguiente, las Partes analizarán si resulta oportuno ampliar el calendario a la vista de las previsiones relativas al mercado marroquí. No obstante, la ampliación no podrá superar la fecha de 31 de agosto.

2. Con vistas a facilitar la gestión de las disposiciones establecidas en el apartado 1, y a fin de garantizar el abastecimiento del mercado marroquí, así como su estabilidad y continuidad, y de estabilizar los precios del mercado marroquí y mantener las corrientes tradicionales de intercambios, se aplicará en este sector el siguiente régimen de cooperación:

Antes del inicio de cada campaña de comercialización, a más tardar durante la segunda quincena del mes de mayo, las Partes mantendrán consultas en la materia.

Durante esas consultas se examinarán la situación del mercado de los cereales y, concretamente, las previsiones relativas a la producción de trigo blando marroquí, la situación de las existencias, el consumo, los precios de producción y las perspectivas de evolución del mercado, así como las posibilidades de adaptación de la oferta a la demanda.

3. Si, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concede por parte marroquí para los cereales del código ex NC 1001 90 99 una reducción arancelaria más importante a un tercer país en el marco de un Acuerdo internacional, Marruecos se compromete a otorgar a la Comunidad de manera autónoma la misma reducción arancelaria.

Artículo 3

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Acuerdo, si, dada la especial sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de la Comunidad que sean objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Protocolo provocan una perturbación grave del mercado marroquí en el sentido que se indica en el artículo 25 del Acuerdo, las Partes iniciarán de inmediato consultas con vistas a hallar una solución adecuada. Hasta tanto se alcance tal solución, Marruecos podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

ANEXO

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
ex 0102 10	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura (excepto vacas)	2,5	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0
0105 11	Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 185 g	2,5	600	100,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0
ex 0202 20	Trozos de carne de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelados, excepto los cuartos llamados «compensados»	254,0	4 000	82,3	4 000	82,3	4 000	82,3	4 000	82,3	4 000	82,3
0207 12	Gallos y gallinas de especies domésticas, sin trocear, congelados	110,0	200	27,3	200	27,3	200	27,3	200	27,3	200	27,3
ex 0207 27 10	Trozos de pavos y gallipavos, deshuesados, congelados, triturados	60,0	770	36,7	770	36,7	840	40,0	910	43,3	1 000	46,7
0207 27 30	Alas enteras, incluso sin la punta, de pavos y gallipavos congelados											
0207 27 50	Pechugas y trozos de pechuga, de pavos o gallipavos sin deshuesar, congelados											
0207 27 60	Muslos y trozos de muslos, de pavos o gallipavos sin deshuesar, congelados	110,0	60	13,6	70	13,6	80	18,2	90	22,7	100	27,3
0207 27 70	Contramuslos y trozos de contramuslos, de pavos o gallipavos sin deshuesar, congelados, excepto muslos y sus trozos											
0207 27 80	Los demás trozos sin deshuesar de pavos o gallipavos congelados											
0401 30	Nata (crema) con un contenido de materias grasas > 6 %:	109,0	1 000	88,5	1 000	88,5	1 000	88,5	1 000	88,5	1 000	88,5

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
0402 10 11	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	109,0	4 000	72,5	4 000	72,5	4 300	72,5	4 600	72,5	4 800	72,5
0402 10 19	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg	60,0		100,0		100,0		100,0		100,0		100,0
0402 21 11	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	109,0	3 200	20,2	3 200	20,2	3 200	20,2	3 200	20,2	3 200	20,2
0402 21 19	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 11 % pero igual o inferior al 27 % en peso, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg											
0402 21 91	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg											
0402 21 99	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, en envases inmediatos de un contenido neto superior 2,5 kg											

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
0402 91 31	Leche y nata (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg. [excepto la leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso]	109,0	2 600	24,8	2 600	24,8	2 600	29,4	2 600	33,9	2 600	38,6
0402 91 59	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 %, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg [excepto la leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso]											
0402 91 99	Leche y nata (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg. [excepto la leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso]											
0402 99	Leche y nata (crema), concentradas, con adición de azúcar u otros edulcorantes:	109,0	1 000	90,9	1 000	90,9	1 000	90,9	1 000	90,9	1 000	90,9
0403 90 11 0403 90 19 0403 90 31 0403 90 39 0403 90 51 0403 90 59	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, no aromatizados y sin adición de frutas ni cacao	109,0	300	74,3	300	74,3	300	76,1	300	78,0	300	79,8
0404 10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otros edulcorantes	17,5	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212	17,5	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0
		32,5										
		50										
0602 20	Árboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados; plantas de vid, injertadas o con raíces	2,5	500	100,0	500	100,0	500	100,0	500	100,0	500	100,0
		17,5										
		50										
0602 90 30	Plantas de hortalizas y fresas	17,5	1 150	100,0	1 150	100,0	1 300	100,0	1 450	100,0	1 600	100,0
0602 90 45	Esquejes enraizados y plantas jóvenes de árboles, arbustos y matas de exterior (excepto de frutales y forestales)	50,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
0602 90 99	Las demás plantas de interior, vivas (excepto esquejes enraizados y plantas jóvenes, así como plantas de flores, en capullo o en flor)	17,5	300	42,9	300	42,9	400	57,1	500	71,4	600	100,0
0701 10 00	Patatas (papas) para siembra, frescas o refrigeradas	40,0	50 000	37,5	50 000	37,5	50 000	37,5	50 000	37,5	50 000	37,5
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	50,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 150	100,0	1 300	100,0	1 500	100,0
0712 90 50 0712 90 90	Zanahorias y demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluso cortadas en trozos o en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	50,0	150	50,0	150	50,0	150	50,0	150	50,0	150	50,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
0813 20 00	Ciruelas, secas	52,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
1001 10 00	Trigo duro, del 1 de diciembre al 31 de marzo	75 (^a)	5 000	25,0	5 000	25,0	5 000	25,0	5 000	25,0	5 000	25,0
ex 1001 90 99	Escanda, trigo blando y mortajo (excepto para siembra)	135 (^a)	1 060 000 (²) Artículo 2	38,0	1 060 000 (²) Artículo 2	38,0	1 060 000 (²) Artículo 2	38,0	1 060 000 (²) Artículo 2	38,0	1 060 000 (²) Artículo 2	38,0
1003 00 10	Cebada para siembra	36,0	2 000	100,0	2 000	100,0	2 000	100,0	2 000	100,0	2 000	100,0
ex 1003 00 90	Cebada (excepto para siembra y para cervecería), del 1 de diciembre al 31 de marzo	35 (^b)	100 000	20,0	100 000	20,0	100 000	20,0	100 000	20,0	100 000	20,0
ex 1003 00 90	Cebada, para cervecería	35 (^b)	10 000	100,0	10 000	100,0	12 000	100,0	14 000	100,0	16 000	100,0
1004 00 00	Avena	2,5	800	100,0	800	100,0	800	100,0	800	100,0	800	100,0
		25										
		30										
1005 10	Maíz para siembra	2,5	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0
1005 90 00	Maíz (excepto para siembra)	35 (^b)	2 000	(³)	2 000	(³)	2 000	(³)	2 000	(³)	2 000	(³)
1006 10 10	Arroz con cáscara [paddy], para siembra	2,5	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	140 (^c)	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
1007 00 90	Sorgo de grano (excepto el sorgo de grano híbrido, para siembra)	25 (^d)	3 000	100,0	3 000	100,0	3 000	100,0	3 000	100,0	3 000	100,0
1107 10 19 1107 10 99	Malta sin tostar, en forma distinta de la harina	40,0	5 000	25,0	5 000	25,0	5 000	25,0	5 000	25,0	5 000	25,0
1108 12 00	Almidón de maíz	32,5	800	23,1	800	23,1	800	23,1	800	23,1	800	23,1
1108 13 00	Fécula de patata	32,5	500	23,1	500	23,1	500	23,1	500	23,1	500	23,1
ex 1205 90 00	Semillas de nabo (de nabina) o de colza, incluso quebrantadas (destinadas a la trituración)	2,5	1 250	100,0	1 250	100,0	1 500	100,0	1 750	100,0	2 000	100,0
1206 00 10	Semillas de girasol, para siembra	2,5	250	100,0	250	100,0	250	100,0	250	100,0	250	100,0
ex 1206 00 99	Semillas de girasol, incluso quebrantada (excepto semillas para siembra, semillas sin cáscara y semillas con cáscara estriada gris y blanca), destinadas a la trituración	2,5	2 500	100,0	2 500	100,0	3 000	100,0	3 500	100,0	4 000	100,0
1207 50 90	Semillas de mostaza, incluso quebrantada (excepto semillas para siembra)	25,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0
1209 10 00	Semillas de remolacha azucarera, para siembra	2,5	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0
1209 21 00	Semillas de alfalfa, para siembra	2,5	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
1209 91	Semillas de hortalizas, para siembra	2,5	1 200	100,0	1 200	100,0	1 200	100,0	1 200	100,0	1 200	100,0
1212 10 10 1212 10 91	Algarrobas y semillas de algarrobas, sin mondar, quebrantar ni moler	32,5	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	25-40	1 150	100,0	1 150	100,0	1 150	100,0	1 150	100,0	1 150	100,0
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»	2,5	61 000	100,0	61 000	100,0	61 000	100,0	61 000	100,0	61 000	100,0
1507 10 90	Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado (excepto el aceite de soja destinado a usos técnicos o industriales, excluida la fabricación de productos para la alimentación humana)	2,5	30 000	100,0	30 000	100,0	30 000	100,0	30 000	100,0	30 000	100,0
ex 1507 90	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, envasado	25,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
ex 1508 90	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, envasado											
1509 10 90	Aceite de oliva virgen, excepto aceite de oliva virgen lampante	52,05	500	32,7	500	32,7	500	32,7	500	32,7	500	32,7
1512 11 91	Aceite de girasol, en bruto (excepto el aceite destinado a usos técnicos o industriales, excluida la fabricación de productos para la alimentación humana)	2,5	4 000	100,0	4 000	100,0	4 000	100,0	4 000	100,0	4 000	100,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
1514 11	Aceites de nabo (de nabina) o de colza, en bruto	2,5	12 500	100,0	12 500	100,0	15 000	100,0	17 500	100,0	20 000	100,0
ex 1514 19 90	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, «aceites fijos cuyo contenido en ácido erúxico es < 2 %» y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto los aceites en bruto y los aceites destinados a usos técnicos o industriales, excluida la fabricación de productos para la alimentación humana), envasados	25,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0
1515 11	Aceite de lino en bruto	2,5	125	100,0	125	100,0	125	100,0	125	100,0	125	100,0
1515 90 40 1515 90 59	Los demás aceites vegetales en bruto	2,5	50	100,0	50	100,0	50	100,0	75	100,0	100	100,0
1515 90 60 1515 90 99	Los demás aceites y sus fracciones	25,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0
ex 2002 90	Tomates, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético (excluidos los tomates enteros o en trozos) en envases de un contenido neto superior a 1 kg	50,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
2003 10 2003 90	Setas y demás hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	50,0	200	70,0	200	70,0	200	80,0	200	90,0	200	100,0
2004 10 10	Patatas (papas), simplemente cocidas, congeladas	25,0	1 000	60,0	1 000	60,0	1 000	60,0	1 000	60,0	1 000	60,0
2005 40 00 2005 51 00	Guisantes (arvejas, chícharos) « <i>Pisum sativum</i> » y judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) « <i>Vicia spp.</i> , <i>phaseolus spp.</i> », desvainados, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	50,0	100	50,0	100	50,0	100	50,0	100	50,0	100	50,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de impor- tación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contin- gente (t)	Reduc- ción de los dere- chos de aduana (%)								
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
2005 70 10 2005 70 90	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	50,0	100	10,0	100	10,0	100	20,0	100	20,0	100	30,0
ex 2007 10 10 2007 10 91 ex 2007 10 99 2007 99 20 2007 99 31 2007 99 35 ex 2007 99 39 2007 99 51 2007 99 55 ex 2007 99 58 2007 99 91 2007 99 93 ex 2007 99 98	Confituras, jaleas y mermeladas, pures y pastas de frutas, excepto de agrios, de fresas y de albaricoques	50,0	150	20,0	150	20,0	200	30,0	250	40,0	300	50,0
2008 19 13 2008 19 19	Almendras y pistachos, tostados y frutos de cáscara y demás semillas, incluso mezclados entre sí, preparados o conservados, en envases inmediatos de un contenido neto > 1 kg	50,0	100	20,0	100	20,0	100	30,0	100	40,0	100	50,0
2008 70 61 2008 70 71 2008 70 79	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados, sin adición de alcohol, pero con azúcar añadido	50,0	150	20,0	150	20,0	150	30,0	150	40,0	150	50,0
2009 79 19 2009 79 99	Jugo de manzana, sin fermentar, sin adición de alcohol, concentrado	50,0	300	100,0	300	100,0	300	100,0	300	100,0	300	100,0
ex 2009 80 79 2009 80 88 2009 80 99	Jugos de frutas u hortalizas, sin fermentar, concentrados	50,0	500	70,0	500	70,0	580	80,0	660	90,0	730	100,0

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
2009 90 59 2009 90 98	Mezclas de jugos de frutas, incluidos los mostos de uva, y de jugos de hortalizas (excepto manzanas, peras, agrios, piña y frutos tropicales, sin azúcar)	50,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
2204 10	Vinos espumosos	52,0	3 000 hl	23,1	3 000 hl	23,1	3 000 hl	32,7	3 000 hl	42,3	3 000 hl	53,8
2204 21	Los demás vinos de uva fresca, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	52,0	6 000 hl	23,1	6 000 hl	23,1	6 000 hl	32,7	6 000 hl	42,3	6 000 hl	53,8
2204 29	Los demás vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad superior a 2 litros	52,0	12 000 hl	23,1	12 000 hl	23,1	12 000 hl	32,7	12 000 hl	42,3	12 000 hl	53,8
2302 30 10 2302 30 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del trigo, incluso en «pellets»	2,5	3 000	100,0	3 000	100,0	3 500	100,0	4 200	100,0	5 000	100,0
2302 40 10 2302 40 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales, incluso en «pellets»	2,5	12 500	100,0	12 500	100,0	15 000	100,0	17 500	100,0	20 000	100,0
2303 20 11 2303 20 18	Pulpas de remolacha	2,5	40 000	100,0	40 000	100,0	50 000	100,0	60 000	100,0	72 000	100,0
2303 20 90	Bagazos de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera (excepto pulpas de remolacha)	32,5	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0
2309 10	Alimentos para perros o para gatos, acondicionados para la venta al por menor	32,5	1 000	38,5	1 000	38,5	1 000	38,5	1 000	38,5	1 000	38,5

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Derechos de aduana de importación (%)	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
			Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
ex 2309 90	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (únicamente anticoccidiano con excipientes, colina 70, preparaciones para la alimentación de los peces, antibióticos, productos sustitutos de la leche, pulpa seca de remolacha melazada, residuos de la industria del almidón, excepto premezclas)	17,5	6 000	100,0	6 000	100,0	9 000	100,0	12 000	100,0	15 000	100,0
ex 2309 90 99	Premezclas del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	52,0	1 000	51,9	1 000	51,9	1 000	51,9	1 000	51,9	1 000	51,9
2401 10 60	Tabacos «sun cured», del tipo oriental, sin desvenar o desnervar	17,5	200	100,0	200	100,0	300	100,0	400	100,0	500	100,0
2401 10 70	Tabacos «dark air cured», sin desvenar o desnervar											
2401 20 90	Tabacos, parcialmente desvenados o desnervados, pero sin ninguna otra elaboración											

(^a) Este tipo se aplica a la categoría de valor igual o inferior a 1 000 Dh/tonelada; a la categoría superior a 1 000 Dh/tonelada se aplica un derecho de importación del 2,5 %.

(^b) Este tipo se aplica a la categoría de valor igual o inferior a 800 Dh/tonelada; a la categoría superior a 800 Dh/tonelada se aplica un derecho de importación del 2,5 %.

(^c) Este tipo se aplica a la categoría de valor igual o inferior a 3 000 Dh/tonelada; a la categoría superior a 3 000 Dh/tonelada se aplica un derecho de importación del 16 %.

(^d) Este tipo se aplica a la categoría de valor igual o inferior a 800 Dh/tonelada; a la categoría superior a 800 Dh/tonelada se aplica un derecho de importación del 16 %.

(^e) Este tipo se aplica al valor en aduana. Cuando el valor declarado es inferior a 3 500 Dh/tonelada, se aplica un derecho de importación adicional del 123 % a la diferencia entre el umbral establecido (3 500 Dh/tonelada) y el valor declarado.

(^f) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo. El régimen preferencial viene determinado, en lo que concierne al presente anexo, por el código NC correspondiente al Reglamento (CE) n° 1832/2002 (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1). Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la designación correspondiente.

(^g) En caso de que la producción marroquí de trigo blando (P) sea superior a 2,1 millones de toneladas, esta cuota (Q) se reducirá conforme a la fórmula Q (millones de t) = $2,59 - 0,73 * P$ (millones de t), hasta 400 000 toneladas como mínimo si la producción marroquí es igual o superior a 3 000 000 toneladas.

(^h) El tipo preferencial aplicado es del 2,5 %

Declaración conjunta

Las Partes convienen en examinar nuevamente la situación de las preferencias arancelarias establecidas en el Protocolo nº 3, particularmente para los productos siguientes: grasas y aceites animales y vegetales de los códigos NC 1515 19 10, 1515 90 60, 1515 90 99, 1516 10 90, 1516 20 95, 1516 20 96 y 1516 20 98, y azúcares de remolacha del código 1701 12 90, conforme al objetivo previsto en el artículo 16 del Acuerdo de Asociación.

Declaración conjunta

Las Partes constatan que el presente Acuerdo será aplicado por el Reino de Marruecos en el marco de un régimen de adjudicación de certificados de importación para la gestión de los contingentes preferenciales.

En caso de modificación de dicho régimen de adjudicación, o en caso de introducción de un sistema de pago directo, las Partes convienen en celebrar consultas con arreglo al artículo 20 de Acuerdo de Asociación.
